



21

**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Febrero de dos mil Quince (2015)  
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** 54-001-33-33-002-2014-00508-01  
**ACCIONANTE:** GUZMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - MUNICIPIO DE TIBÚ.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a conocer sobre el recurso de apelación interpuesto contra decisión tomada en auto de fecha 14 de agosto de 2014 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la que se rechaza la demanda interpuesta respecto de la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ y la menor MAYLIN DAYANA CORREA CARRILLO, por no corregir los defectos advertidos en auto proveído el 10 de julio de 2014.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES Y DECISIÓN RECURRIDA**

**1.1.-** El día 26 de Febrero de 2014 los señores Guzman Rodríguez Rodríguez y Jennifer Carrillo Díaz en representación de sus menores hijos, presentaron por intermedio de apoderado judicial, demanda bajo en medio de control de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Municipio de Tibú, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables y se les condene por los daños causados.

**1.2.-** A través de auto de fecha 10 de Julio de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, tras advertir que el poder allegado por la Señora Jennifer Carrillo Díaz para la representación de ella y de su menor hija Mailyn Dayana Correa Carrillo, fue aportado en copia simple, requiriéndosele para que lo aportara en original, junto con la respectiva nota de presentación personal, dándose para ello un plazo de diez (10) días hábiles.

**1.3.-** El 14 de agosto de 2014 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta resolvió admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa impetrada a través de apoderado judicial por el señor Guzmán Rodríguez Rodríguez en nombre propio y en representación de sus menores Diego Andrés Rodríguez Carrillo y Javier Rodríguez Carrillo, rechazando la demanda respecto de la señora Jennifer Carrillo Díaz y su menor hija Mailyn Dayana Correa Carrillo, como consecuencia de no corregir los defectos advertidos en el auto de fecha 10 de julio de 2014, providencia que fue notificada por estado el día 15 de agosto de 2014.

**1.5.-** El día 21 de Agosto de 2014 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia que decidió rechazar la demanda respecto de la señora Jennifer Carrillo Díaz y su menor hija, el cual fue concedido por el A-quo en el efecto suspensivo el 18 de septiembre de 2014.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO PROPUESTO**

El apoderado de la Señora Jennifer Carrillo Díaz expuso como argumentos de inconformidad con el auto de fecha 14 de Agosto de 2014, que en la copia del poder allegado con la demanda se realizó la nota de presentación personal de la Señora Carrillo de fecha 13 de enero de 2014, presentado ante la notaría única del círculo de Tibú, Norte de Santander, siguiendo lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, expone que en virtud del artículo 228 de la Constitución Nacional para el presente caso debe aplicarse de preferencia el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Sin embargo, aporta el poder original visto a folio 52 del expediente, solicitando se revoque la providencia en lo atinente a esta decisión, procediéndose a la admisión respecto de la señora Jennifer Carrillo Díaz y su hija Mailyn Dayana Correa Carrillo.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO**

### **3.1. Competencia.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 243 numeral 1, que serán susceptible de apelación aquellos autos proferidos por los Jueces administrativos en la misma instancia que rechacen la demanda interpuesta, motivo por el cual, la apelación propuesta por el recurrente en contra de la decisión adoptada por el Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, es procedente.

De la misma manera encuentra la Sala que la referida normatividad expresa en la disposición 244 numeral 3 que *“una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*, correspondiéndole la competencia para su resolución a éste Tribunal Administrativo, según lo indicado en el artículo 153, razón por la cual se hace necesario en este momento efectuar el análisis del mismo.

Así pues, se estima pertinente aducir que el artículo 125 también del C.P.A.C.A reseña:

***“Artículo 125. De la expedición de las providencias. Será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los de única instancia.”***

De esta forma se tiene que la Sala es la competente para decidir el presente recurso, y en el momento en que deba proferirse una decisión sobre el asunto en controversia tal decisión deberá ser aprobada en consenso con los demás magistrados.

### **3.2. Cuestión a resolver:**

Procede la Sala a analizar si debe confirmarse el auto de fecha 14 de agosto de 2014, por medio de la cual se rechazó la demanda interpuesta respecto de la señora JENNIFER CARRILLO DÍAZ y la menor MAILYN DAYANA CORREA

CARRILLO, por no corregirse en el término estipulado el defecto advertido en auto previo, en el que se instaba a la demandante a anexar poder original con presentación personal, o si por el contrario, debe revocarse en virtud del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

En el presente caso, el A-quo tras advertir que el poder otorgado por la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ en nombre propio y en representación de su menor hija fue aportado en copia simple, decidió inadmitir la presente demanda, solicitando se allegara el, la parte actora no corrigió los defectos advertidos, razón por la cual el despacho decidió rechazar la demanda respecto de la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ y su menor hija MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO, decisión que fue recurrida, solicitando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

Si bien es cierto, estuvo ajustado a derecho que el A-quo inadmitiera la demanda luego de advertir que el poder otorgado por la señora JENNIFER CARRILLO DÍAZ en nombre propio y en representación de su menor hija MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO, fue allegado al plenario en copia simple, también lo es que esta circunstancia al no ser saneada no ameritaba el rechazo de la demanda, como se verá tras analizar las normas aplicables, puesto que, tras no haber norma específica dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regule la presentación de los poderes, debe remitirse al respectivo Código General del Proceso el cual contempla en su artículo 74 que:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

La norma transcrita señala que se requiere para la concesión de poderes especiales la debida determinación e identificación del asunto y la autenticación en notaría, oficina judicial de apoyo o juzgado por parte del poderdante, requisitos que fueron cumplidos en el poder visto a folio 2 del expediente, debido a que se especificó en el poder el asunto a demandar y las potestades conferidas, así como la autenticación por parte de la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ presentada ante la Notaría Única del Circulo de Tibú de Norte de Santander el 13 de enero de 2014, razón por la cual no fueron incumplidos los requisitos impuestos por la ley para la validez de los poderes especiales, por lo que se concluye que no debió rechazarse la demanda respecto de la apelante, a pesar de no haberse corregido el defecto advertido, toda vez que la norma anteriormente transcrita no exige la incorporación en el expediente del original del poder.

Sumado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado respecto al valor de las copias simples unificó en la Sentencia 05001233100019960065901 (25022), del 28 de agosto de 2013 Magistrado Sustanciador Enrique Gil Botero la jurisprudencia en la que reconoce valor probatorio a las copias simples y expresó su oposición a la tesis de la Corte Constitucional sobre la validez de la exigencia de autenticación de ese tipo de documentos. La corporación determinó que se le puede dar valor probatorio al material aportado en copia simple si este no ha sido tachado de falso, aunque las normas que así la prevén expresamente entren en vigencia solo en el 2014. Este criterio jurisprudencial, aclara, es aplicable a los procesos ordinarios contenciosos y no de otra índole, salvo una disposición en contrario que haga exigible el requisito de copias auténticas. El principio de paridad en el valor de un tipo de documento y otro fue expuesto en el artículo 215 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero la disposición fue derogada por el artículo 16 del Decreto 1736 del 2012, explica la

sentencia. Sin embargo, dice el texto, el Código General del Proceso volvió a dar valor probatorio a las copias simples (artículos 243 a 245), con la salvedad de que su vigencia solo tendrá efectos desde el 1º de enero del 2014, porque así lo prevé su artículo 627. La Sección Tercera agregó que aunque en las normas vigentes en la actualidad se mantenga la ritualidad exigida para el aporte de las copias a los expedientes, la ausencia de pronunciamiento por su inobservancia afectaría notablemente el acceso a la administración de justicia y haría primar el derecho formal sobre el sustancial, desconociendo principios de buena fe y lealtad que la legislación pretende imprimir, como lo evidencia este desarrollo normativo.

Ahora, respecto al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial el artículo 228 de la constitución Política colombiana indica:

**“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subraya fuera de texto)

Sobre el principio constitucional transcrito, la Sección Segunda, subsección “B” Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE en providencia del veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida dentro del proceso radicado con el número: 08001-23-31-000-2001-00881-01(0730-07) indicó:

*“La falta de impulso procesal del juez para adecuar la demanda a los rigores de ley o los pronunciamientos inhibitorios originados por la ausencia total del concepto de violación o por el defectuoso cumplimiento de tal requisito, no obstante la existencia de mecanismos legales que permiten ya fuere subsanando la demanda o acudiendo al cumplimiento de los deberes constitucionales que le imponen al funcionario judicial la obligación de darle primacía al derecho sustancial sobre las formas, a lo justo legal sobre el tecnicismo jurídico, terminan constituyéndose en actos denegatorios de justicia que no se compadecen con los dictados de rectitud procesal. En ese sentido, no comparte la Sala el criterio expuesto por el aquo fundamentado en que la parte actora aunque citó el compendio normativo atinente al derecho al reconocimiento de la prima de servicios y la sanción moratoria, respectivamente el Decreto 1042 de 1978 y la Ley 244 de 1995, omitió indicar el artículo contentivo de tal derecho para la primera acreencia y citó erróneamente el artículo correspondiente a la segunda, pues esta postura se traduce en un exagerado rigorismo que no se concilia con los principios constitucionales que consagra la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.”*

Igualmente el artículo 11 del Código General del Proceso menciona:

***“Interpretación de las normas procesales.*** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Subraya fuera de texto)

Además de lo expuesto, se tiene que junto con el recurso de apelación se allegó el poder original conferido por la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ, el cual reposaba en copia simple a folio 2 del expediente (fl. 52 c. principal), con lo que en gracia de discusión de la validez o no de la copia simple del poder presentado con la demanda, se entiende por subsanado dicho requisito con la presencia dentro del expediente del original del poder conferido por la señora CARRILLO DIAZ en nombre propio y en representación de su menor hija MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO, razones por las cuales debe revocarse la decisión impartida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en el auto de fecha 14 de agosto de 2014, en lo relacionado con el rechazo de la demanda de la señora CARRILLO DÍAZ y su menor hija, para en su lugar proceder a admitir la demanda de la referencia respecto de la señora JENNIFER CARRILLO DIAZ y la menor MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO, confirmándose en lo demás la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), proferido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en lo atinente al rechazo de la demanda frente a la señora **JENNIFER CARRILLO DÍAZ** y su menor hija **MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO**, por las razones expuestas.

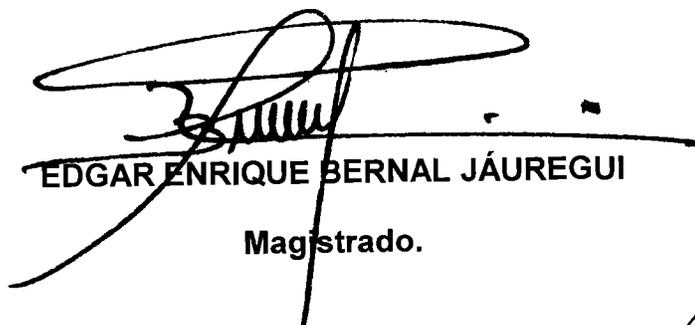
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, admítase la demanda de la referencia respecto de la señora **JENNIFER CARRILLO DÍAZ** y su menor hija **MAILYN DAYANA CORREA CARRILLO**, realizando su respectiva notificación.

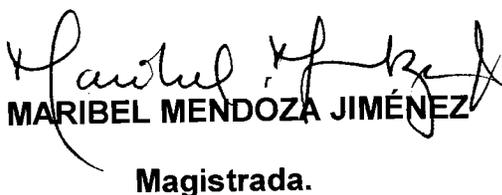
**TERCERO: CONFÍRMESE** en lo demás la providencia apelada de fecha catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), proferido por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

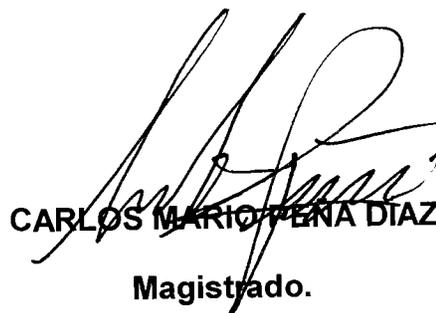
**CUARTO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 1 de la fecha 5 de Febrero de 2015)*

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.

  
**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada.

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

**09 FEB 2015**

Secretario General